

## **RESOLUCION DE RECURSO JERARQUICO STG-RJ/0108/2007**

**La Paz, 16 de marzo de 2007**

Resolución de la Superintendencia Tributaria Regional Impugnada: **Resolución STR-LPZ/RA 0390/2006, de 17 de noviembre de 2006, del Recurso de Alzada**, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional La Paz.

Sujeto Pasivo: **Cervecería Boliviana Nacional S.A.**, representada legalmente por Grover León Zegarra.

Administración Tributaria: **Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)**, representada legalmente por Ángel Luís Barrera Zamorano.

Número de Expediente: **STG/0458/2006//LPZ-0197/2006**

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por Cervecería Boliviana Nacional SA. (fs. 111-112 vta. del expediente); la Resolución STR-LPZ/N° 0390/2006 del Recurso de Alzada (fs. 100 -104 del expediente); el Informe Técnico Jurídico STG-IT-0108/2007 (fs. 135-147 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

### **CONSIDERANDO I:**

#### **Antecedentes del Recurso Jerárquico.**

##### **I.1. Fundamentos del Recurrente.**

CERVECERÍA BOLIVIANA NACIONAL SA, representada legalmente por Grover León Zegarra, acredita personería según Poder 0807/2006 (fs. 1-6 del expediente); e interpone Recurso Jerárquico (fs. 111 – 112 vta del expediente) impugnando la Resolución del Recurso de Alzada STR-LPZ/RA 0390/2006, de 17 de Noviembre de 2006, emitida por el Superintendente Tributario Regional La Paz, argumentando lo siguiente:

- i. Expresa que la Resolución de Alzada lesiona sus derechos e intereses y no refleja la correcta aplicación de la ley. El auto inicial de sumario contravencional de 16 de marzo de 2006, señala una contravención del num. 2. c) de la Resolución Administrativa Interinstitucional N° 05--165-98, de 17 de agosto de 1998, por no haber consignado la cantidad correspondiente a la partida impresa el 11 de abril de

2005 y otorga un plazo de veinte (20) días para el pago de la multa establecida o la presentación de pruebas.

- ii. Arguye que para la entrega de las dos muestras de etiquetas impresas, se otorga un plazo de 48 horas, computables a partir de la fecha de impresión y no le impone ninguna otra obligación; la empresa cumplió estrictamente con la presentación de muestras de etiquetas dentro de las 24 horas de su impresión; sin embargo, la Administración Tributaria, sin analizar lo argumentado emitió la Resolución Sancionatoria 15-087-06, de 2 de mayo de 2006, contra la que se interpuso Recurso de Alzada ante la Superintendencia Tributaria Regional La Paz, y ésta tampoco consultó la Resolución Administrativa 15-02-0251-00, de 29 de diciembre de 2000, no señala la obligación de comunicar la cantidad de etiquetas impresas por partidas, erróneamente confirma la Resolución Sancionatoria.
- iii. Aduce que a momento de dictarse Resolución de Alzada STR-LPZ/Nº 0390/2006, no consideró el memorial de 9 de septiembre de 2005, en el que comunicaron que de acuerdo a la RA Nº 15-2-0251-00 de 29 de diciembre de 2000, Graco La Paz del SIN autorizó a CBN SA la impresión de 132.000.000 etiquetas del producto Pilsener 620 cc., habiéndose utilizado 126.288.000 unidades, quedando pendiente de impresión 5.612.000 unidades, toda vez que con el fin de optimizar la elaboración y envasado del producto Pilsener 620 cc., la empresa vio su conveniencia de elaborar su producto en las plantas La Paz y Huari, incluyéndose el registro sanitario, por lo que solamente se estaba comunicando este hecho; sin embargo, la Administración Tributaria no se pronunció en absoluto sobre este hecho.
- iv. Por todo lo anteriormente indicado, solicitase revoque la Resolución de Alzada STR-LPZ/Nº 0390/2006, y en consecuencia la Resolución Sancionatoria Nº 15-087-06, de 02 de mayo de 2006, dictada por Graco La Paz del SIN.

## **I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.**

La Resolución STR/LPZ/RA 0390/2006, de 17 de noviembre de 2006, del Recurso de Alzada, pronunciada por el Superintendente Tributario Regional La Paz (fs. 100-104 del expediente), resuelve confirmar la Resolución Sancionatoria Nº 15-087-06, de 02 de mayo de 2006, emitida por la Gerencia Graco La Paz del SIN y consiguientemente mantiene firme y subsistente la sanción de 1.000UFV's, impuesta contra la CBN S.A., por incumplimiento de deberes formales y utilización de medios de control establecidos en norma específica, conforme dispone el numeral 5.1 del Anexo A de la Resolución Normativa de Directorio 10-0021-04, con los siguientes fundamentos:

- i. Indica que la RAI 05-0004-97, en su numeral 5, establece que los productores nacionales de cerveza y/o bebidas refrescantes en general cuyos productos estén destinados al consumo en el mercado interno o a la explotación, así como los productores de alcoholes potables cuyos productos estén destinados a la exportación, para la impresión de sus etiquetas comerciales solicitan mediante memorial, la autorización expresa ante la Administración Regional de Impuestos Internos de la jurisdicción que corresponde al domicilio fiscal declarado en su RUC, acompañando los documentos que se señalan al efecto. La Administración tributaria, en el plazo de 15 días hábiles a partir de la presentación de la totalidad de la documentación requerida, debe emitir la RA de autorización.
- ii. Señala que los numerales 2 y 3 de la RAI 05-0004-97, establecen que la información que contengan las etiquetas, será puesta en conocimiento de la Administración Tributaria mediante nota escrita dentro del plazo máximo de 48 horas del ingreso a almacenes.
- iii. El numeral 2.C) de la RAI 05-0165-05, al ampliar y aclarar la RAI 05-0004-97, establece que en caso de que el contribuyente desee imprimir en partidas las etiquetas autorizadas; una vez impresas cada una de las partidas, notificará a la administración tributaria mediante nota escrita, en el plazo máximo de 24 horas de recibidas las etiquetas impresas consignando la cantidad impresa y la fecha de impresión.
- iv. En el presente caso, la Resolución Sancionatoria impugnada establece que la CNB SA, mediante nota CITE DTR-165/05, de 6 de octubre de 2005, no comunicó la cantidad de etiquetas impresas en virtud a la autorización efectuada mediante RA 15-2-0251-00 de 29 de diciembre de 2000, en infracción del numeral 2.C) de la RAI 05-0004-97, modificada por RA- 05-0165-98, por lo que resuelve sancionar a la citada empresa, con la multa de 1.000UFV's, por incumplimiento de deberes formales previsto en el numeral 5.1 del Anexo A de la RND 10-0021-04.
- v. Indica que en el presente caso, la Resolución Sancionatoria impugnada, establece que CNB S.A. mediante nota CITE DTR 165/05 de 06/10/05, no comunicó la cantidad de etiquetas impresas en virtud a la autorización efectuada mediante RA 15-2-0251-00, de 29 de diciembre de 2000, en infracción del numeral 2.C) de la RAI 05-0004-97, modificada por RA 05-0165-98, por lo que resuelve sancionar a la citada empresa, con la multa de 1.000UFV's, por incumplimiento de deberes formales previsto en el numeral 5.1 del Anexo A de la RND 10-0021-04.

- vi. Señala que la Gerencia Graco La Paz del SIN, mediante Resolución Administrativa 15-0251-00, de 29 de diciembre de 2000, autorizó a la CBN SA., la impresión de 132.000.000 unidades de etiquetas para su producto Pilsener La Paz de 620 cc de capacidad, con grado alcohólico de 5% sobre volumen, producido en botellas de vidrio.
- vii. Manifiesta que la empresa contribuyente mediante nota CITE DTR-165-05, de 06/10/05, entregó dos muestras de etiquetas autorizadas mediante Resolución Administrativa 15-2-0251-00 para la impresión en un total de 132.000.000 de etiquetas. Asimismo mediante RA 15-2-013-06, de 27 de enero de 2006, la Administración Tributaria establece que de las 132.000.000 etiquetas autorizadas mediante RA 15-2-0251-00, existía un saldo por imprimir de 5.612.000 unidades de etiquetas.
- viii. En consecuencia, la CBN SA., mediante la nota con CITE DTR-165/05, de 06 de octubre de 2005, no comunicó sobre la cantidad de etiquetas impresas según autorización efectuada mediante la Resolución Administrativa 15-2-0251-00. Su omisión, constituye infracción del numeral 2.C) de la RA 05-0165-98, que obliga al contribuyente a notificar a la Administración Tributaria consignando la cantidad de etiquetas impresas, por lo que corresponde confirmar la Resolución Sancionatoria impugnada.

## **CONSIDERANDO II:**

### **Ámbito de Competencia de la Superintendencia Tributaria.**

El recurrente ha fundamentado el presente Recurso Jerárquico en la **Disposición Transitoria Segunda** de la Ley 2492 (CTB), debido a que el **procedimiento administrativo de impugnación** contra la Resolución Sancionatoria N° 15-087-06 de 02 de mayo de 2006, del Recurso de Alzada, se inició el **26 de Junio de 2006** (fs. 27 del expediente), como se evidencia por el cargo de recepción. En este sentido tanto en la parte sustantiva o material como en la parte adjetiva o formal corresponde aplicar al presente recurso la referida Ley 2492 y Ley 3092 (CTB), y las normas reglamentarias conexas.

## **CONSIDERANDO III:**

### **Trámite del Recurso Jerárquico.**

El 18 de diciembre de 2006, mediante nota CITE: STRLP-CPF/0908/2006 de 18 de Diciembre de 2006, se recibió el expediente STR/LPZ 0197/2006 (fs. 1-115 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de

Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 19 de diciembre de 2006 (fs. 116-117 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 20 de diciembre de 2006 (fs. 118 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 210-III de la Ley 3092, vencía en 06 de Febrero de 2007, sin embargo mediante Auto de Ampliación (fs. 133 del expediente), fue ampliado hasta **19 de marzo de 2007**, por lo que la presente Resolución es dictada dentro del término legalmente establecido.

## **CONSIDERANDO IV:**

### **IV.1 Antecedentes de hecho:**

- i. En 29 de diciembre de 2000, la Gerencia GRACO La Paz, emitió la Resolución Administrativa 15-0251-00, que resuelve autorizar a la CBN SA la impresión de 132.000.000 unidades de etiquetas de papel para su producto Pilsener de 620 cc, en Industrias Lara Bisch SA. de acuerdo con el formato cursante en obrados con redacción, datos y especificaciones que señala la RAI 05-004-97, de 6 de octubre de 1997, debiendo contener datos de control fiscal, como Código de Control Fiscal que contiene número de RUC, número de Resolución Administrativa que autoriza su impresión, nombre o razón social del productor, nombre genérico del producto, capacidad de envase, volumen de grado alcohólico, registro sanitario, análisis bromatológico, pie de imprenta con indicación de nombre, RUC de la imprenta, domicilio, cantidad impresa y fecha de impresión. Asimismo, dispone que efectuada la impresión, el sujeto pasivo deberá hacer entrega de dos juegos de etiquetas en un plazo de 48 horas a partir de la fecha de impresión destinado a GRACO La Paz y a la Dirección General del SIN; y que en caso de incumplimiento se aplicará la sanción correspondiente a incumplimiento a deberes formales. (fs. 50-51 del expediente).
  
- ii. En 8 de octubre de 2005, la CBN SA, mediante CITE N° DTR 165/05, remitió dos muestras de etiquetas "Pilsener" 620 cm<sup>3</sup>, que fueron impresas por Industrias Lara Bish previa autorización de Graco mediante Resolución Administrativa 15-2-0251-04, de 29/12/04, para la impresión de 132.000.000 u. (fs. 63 del expediente).
  
- iii. En 13 de marzo de 2006, la Administración Tributaria emitió el informe GDGLP-DF-I-000197/06, que concluye en relación con las muestras de etiquetas CBN SA, que el contribuyente incumplió el numeral 2.C) de la Resolución Administrativa Interinstitucional 05-165-98, al no haber indicado en su nota de remisión la cantidad de etiquetas impresas en la partida. (fs. 60-61 del expediente).

- iv. En 22 de marzo de 2006, la Administración Tributaria notificó por cédula a Miguel Ángel Gómez Eiriz, representante legal de la CBN SA, con el Auto Inicial de Sumario Contravencional GDGLP-DF-AISC-000007/06, de 16 de marzo de 2006, que resuelve iniciar sumario contravencional al contribuyente CBN SA, por contravención del numeral 2.C) de la RAI 05-0165-98, debido a que la comunicación con CITE DTR-0165/05, no consignó la cantidad correspondiente a la partida impresa en 5 de octubre de 2005; por otra parte, otorga un plazo de veinte (20) días corridos para el pago de la multa establecida o la presentación de pruebas que hagan a su derecho. (fs. 53-55 del expediente).
- v. En 11 de abril de 2006, CBN SA mediante memorial descargos y solicitó se deje sin efecto el Auto Inicial de Sumario Contravencional, argumentando que los descargos formulados y las pruebas de descargo fueron presentadas en término hábil; que al emitir el Auto de Sumario Contravencional no se consideró que en la Resolución Administrativa N° 15-0251-00, de 29 de diciembre de 2000, para la entrega de dos muestras de etiquetas impresas se les otorgó un plazo de 48 horas, computable a partir de la fecha de impresión, no imponiéndoles ninguna otra obligación, por lo que no correspondía emitir el Auto Inicial de Sumario Contravencional. Asimismo argumenta, que la Resolución Administrativa antes referida debía señalar claramente que el plazo de las 24 horas se computa a partir de la recepción de las etiquetas y no desde la fecha de su impresión. (fs. 49-49 vta. del expediente).
- vi. En 18 de abril de 2006, la Administración Tributaria emitió el informe GDGLP-DF-I-000330/06, el mismo que concluye indicando que en el plazo de los veinte (20) días otorgado para la presentación de descargos, el contribuyente CBN SA. no presentó documentación para desvirtuar la contravención señalada, ni realizó el pago de la sanción, por lo que recomienda remitir el Auto Inicial de Sumario Contravencional y antecedentes al Departamento Jurídico, a fin de que, luego de la valoración de los hechos, se tipifique la contravención cometida y aplique la sanción correspondiente. (fs. 66-67 del expediente)
- vii. En 6 de junio de 2006, la Administración Tributaria notificó mediante cédula a Miguel Ángel Gómez Eiriz, representante legal de CBN SA., con la Resolución Sancionatoria 15-087-06, de 2 de mayo de 2006, que resuelve sancionar al contribuyente CBN SA con la multa de 1.000.-UFV's, por incumplimiento de deberes formales, por comunicación incompleta de medios de control fiscal, conminando al sujeto pasivo a efectuar el pago de la multa en el plazo de veinte (20) días

improrrogables, bajo advertencia de proceder a la ejecución tributaria (fs. 69-75 vta. del expediente).

## **IV. 2. Alegatos de las partes**

### **IV.2.1. Alegatos de la Administración Tributaria**

La Gerencia Grandes contribuyentes La Paz del SIN, mediante memorial formula alegatos (fs. 125-126 del expediente), en los términos siguientes:

- i. La Administración Tributaria manifiesta que demostró que el contribuyente obtuvo autorización para la impresión de 132.000.000 de etiquetas de papel para su producto Pilsener La Paz de 620 cc, mediante la Resolución Administrativa 15-0251-00, de 29 de diciembre de 2000, para que una vez efectuada la impresión haga entrega de un juego del producto autorizado, en un plazo de 48 horas a partir de la fecha de impresión.
- ii. No obstante, CBN S.A. imprimió una parte de la cantidad autorizada, quedando un saldo de 5.612.000 por imprimir tal como lo establece la Resolución Administrativa 15-2-013-06, información que fue considerada por la Administración Tributaria para la emisión de la Resolución Sancionatoria impugnada, desvirtuando lo aseverado en el Recurso Jerárquico interpuesto por el contribuyente.
- iii. Indica que está demostrado que el contribuyente no cumplió con lo dispuesto en el numeral 1) de la R.A. 15-0251-00, en cuanto a la impresión de la totalidad de las etiquetas autorizadas en una sola vez, porque efectuó la impresión por partidas; en consecuencia, no correspondía que se aplique el término de 48 horas determinado en el num. 2 de la R.A. 15-0251-00, puesto que como ya se fundamentó en los puntos anteriores, se aplica en los casos en que se imprime la totalidad de las etiquetas autorizadas, lo cual demuestra que son impertinentes los argumentos del contribuyente en cuanto a la supuesta ilegalidad del término de 48 horas para presentar las muestras de etiquetas, toda vez que la que la Resolución Sancionatoria impugnada, no emerge de la observación del plazo de la comunicación; sino debido a que el contribuyente no comunicó la cantidad de etiquetas impresas mediante CITE DTR-165/05
- iv. Por otra parte, señala que demuestra que el contribuyente imprimió en diferentes partidas las 132.000.000 etiquetas, por lo que se debió aplicar lo dispuesto en el numeral 2.C) de la RAI 05-0165-98, que amplía lo dispuesto en el numeral 2 inc C) de la RAI 05-0165-98 y num. 2 inc a) de la RAI 05-0004-97; sin embargo, CBN SA.,

hizo caso omiso a estas disposiciones y no consigna la cantidad de etiquetas impresas en el CITE DRT-165/05, por lo que la Administración Tributaria emitió la Resolución Sancionatoria 15-087-06, aspectos que desvirtúan los fundamentos del Recurso Jerárquico, en cuanto a la supuesta falta de conocimiento y coordinación del SIN en relación a la aplicación de las resoluciones que emite y la norma vigente.

v. Por todo lo expuesto y habiendo demostrado claramente que la Administración Tributaria efectuó una aplicación correcta de la multa por incumplimiento al numeral 2C) de la RAI 05-0165-98, determinando una multa de 1.000 UFV's, corresponde mantener firme y subsistente la Resolución del Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0390/06, y confirmar la Resolución Sancionatoria 15-087-06, de 2 de mayo de 2006.

### **IV.3 Antecedentes de derecho**

#### **i. Ley 2492 o Código Tributario Boliviano (CTB).**

**Art. 160.-** (Clasificación de contravenciones tributarias)

5. Incumplimiento a los deberes formales

**Art. 161.- (Clases de sanciones).** Cada conducta contraventora será sancionada de manera independiente, según corresponda con:

1. Multa

**Art. 162.- (Incumplimiento de Deberes Formales).**

I. El que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el presente Código, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50.- UFV's) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5.000 UFV's). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria.

#### **ii. Resolución Administrativa N° 05-0004-97**

##### **1. Definición**

Las bebidas refrescantes en general, las bebidas alcohólicas incluida la cerveza, los alcoholes potables, los cigarrillos, cigarros, y otros derivados del tabaco, sean de producción nacional, importados o con destino a la exportación, deberán llevar controles fiscales mediante timbres y/o información incorporada a sus etiquetas comerciales, en las condiciones dispuestas en la presente Resolución Administrativa Interinstitucional.



## 2. Productos nacionales

### a) Etiquetas

Las bebidas refrescantes en general y la cerveza, destinadas al consumo en el mercado interno, deberán llevar impresas en las etiquetas comerciales de sus envases unitarios acondicionados para el consumo final, los siguientes datos de control fiscal:

- Código de Control Fiscal que contiene el número de RUC, número de Resolución Administrativa que autoriza su impresión y la cantidad autorizada.
- Nombre o razón social del productor.
- Capacidad del envase.
- Nombre genérico del producto.
- Pie de imprenta con indicación de nombre y RUC de la imprenta, cantidad impresa y fecha de impresión.

### iii. Resolución Administrativa N° 05-0165-98

1.- Ampliar y aclarar la Resolución Administrativa Interinstitucional N° 05-003-97 de fecha 06/10/97, en los siguientes numerales.

2.C).- Se amplía el inciso a) de los numerales 2) y 3) en los siguientes términos:

En el caso de que un contribuyente desee imprimir en partidas las etiquetas autorizadas, podrá obviar consignar en el pie de imprenta la información referente a la «cantidad impresa y la fecha de impresión». Darán parte de este hecho a la Administración Regional de Impuestos Internos de la jurisdicción del domicilio fiscal declarado en su RUC. Asimismo, una vez impresas cada una de las partidas notificará a dicha Administración, mediante nota escrita, en el plazo máximo de 24 horas de recibidas las etiquetas impresas, consignando la cantidad impresa y la fecha de impresión.

### iv. Resolución Normativa de Directorio 10-0021-04, de 11 de agosto de 2004.

#### Anexo DEBERES FORMALES Y SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO

##### A) CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN GENERAL

5. DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON MEDIOS DE CONTROL FISCAL	Sanción personas jurídicas
5.1 Utilización de medios de control (etiquetas, timbres, etc.) establecidos en la norma específica	1.000 UFV's

#### **IV.4. Fundamentación técnico-jurídica.**

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

- i. El recurrente CBN S.A. indica que para la entrega de las dos muestras de etiquetas impresas, la Administración Tributaria les otorgó un plazo de 48 horas, computables a partir de la fecha de impresión y no les impuso ninguna otra obligación, cumpliendo estrictamente con la presentación de las correspondientes muestras de etiquetas dentro de las 24 horas de su impresión. La Resolución Administrativa 15-0-251-00, no señala la obligación de comunicar la cantidad de etiquetas impresas por partidas, por lo que no corresponde la sanción de 1.000 UFV's por contravención de incumplimiento de deberes formales.
  
- ii. Por su parte, la Administración Tributaria alega que el contribuyente obtuvo autorización para la impresión de 132.000.000 unidades de etiquetas de papel para su producto Pilsener La Paz 620 cc, mediante la RA 15-0251-00, de fecha 29 de diciembre de 2000; y una vez efectuada la impresión haga entrega de un juego de etiquetas, en un plazo de 48 horas a partir de la fecha de impresión. Por otro lado señala que al imprimirse una parte de la cantidad autorizada quedó un saldo de 5.612.000 unidades, tal como establece la RA N° 15-2-013-06, de 27 de enero de 2006; información que fue considerada por la Administración Tributaria para la emisión de la Resolución Sancionatoria. Siendo que el contribuyente efectuó la impresión por partidas, no corresponde que se aplique el término de 48 horas determinado en el num. 2 de la RA 15-0251-00, puesto que ese plazo aplica en los casos en que se imprime la totalidad de las etiquetas autorizadas, lo que demuestra que los argumentos del contribuyente son inválidos en cuanto a la supuesta ilegalidad del término de 48 horas para presentar las muestras de etiquetas, ya que la Resolución Sancionatoria no emerge de la observación del plazo de la comunicación sino debido a que el contribuyente no comunicó la cantidad de etiquetas impresas.
  
- iii. En ese sentido cabe indicar que el Estado, a través del órgano legislativo, establece las conductas que infringen los bienes jurídicamente protegidos, lo que implica configurar en forma específica cuáles son las distintas transgresiones que pueden cometerse y así determinar las sanciones que correspondan en cada caso.
  
- iv. Así el Modelo de Código Tributario para la América Latina (MCTAL), establece que constituye **incumplimiento de los deberes formales** toda acción u omisión de los

contribuyentes, responsables o terceros que viole las disposiciones relativas a la determinación de la obligación tributaria u obstaculice la fiscalización por la autoridad administrativa. El incumplimiento de estos deberes es una contravención fiscal penada por Ley.

v. Estas contravenciones son objetivas, por lo que la sola violación de la norma formal constituye la infracción sin que interese investigar si el infractor omitió intencionalmente o si lo hizo por negligencia. Ello no obsta a que, si se prueba alguna circunstancia excepcional de imposibilidad material o error de hecho o de derecho, la contravención no se configure, ya que pese a prevalecer lo objetivo, no puede prescindirse totalmente del elemento subjetivo (Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, Héctor Villegas, p. 390).

vi. En este entendido, la Ley 2492 (CTB), en el art. 160, clasifica las contravenciones tributarias, dentro de las cuales se encuentra el incumplimiento a los deberes formales; el art. 161 establece que quién incumpla los deberes formales establecidos en la Ley 2492 (CTB), disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento a la Vivienda (50 UFV's) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5.000 UFV's), cuya sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en los límites que determine el reglamento. En este sentido, la Administración Tributaria, mediante Resolución Normativa de Directorio 10-0021-04, de 11 de agosto de 2004, especifica los alcances de las Contravenciones Tributarias, clasificando y detallando los deberes formales de los sujetos pasivos o terceros responsables; establece las sanciones para cada incumplimiento de deberes formales, y desarrolla los procedimientos de imposición de sanciones, por lo que el incumplimiento deberes formales relacionados con la utilización de medios de control, es sancionado con 1.000 UFV's.

vii. En ese contexto, el SIN mediante Resolución Normativa de Directorio 05-0165-98, de 17 de agosto de 1998, aprueba la Adecuación e Implementación de los Sistemas Operativos Internos a los Mecanismos de Control del ICE, y en su num. 1 que amplía y aclara la RA 05-0004-97 en lo referente al numeral 2.C), dispone en términos genéricos textualmente “...*En el caso de que un contribuyente desee imprimir en partidas las etiquetas autorizadas, podrá obviar consignar en el pie de imprenta la información referente a la “cantidad impresa y la fecha de impresión”.* Darán parte de este hecho a la Administración Regional de Impuestos Internos de la jurisdicción del domicilio fiscal declarado en su RUC. Asimismo una vez impresas

*cada una de las partidas notificará a dicha Administración, **mediante nota escrita, en el plazo máximo de 24 horas de recibidas las etiquetas impresas, consignando la cantidad impresa y la fecha de impresión***".

viii. En este contexto doctrinal y jurídico y de la revisión de los antecedentes contenidos en el expediente, se evidencia que la Administración Tributaria en 29 de diciembre de 2000, emitió la Resolución Administrativa 15-0251-00, mediante la cual autorizó a la CBN S.A., la impresión de 132.000.000 unidades de etiquetas de papel para su producto Pilsener La Paz de 620 cc, etiquetas que debían llevar entre otros datos, el número de RA que autoriza su impresión, la cantidad autorizada, Razón Social del productor, Capacidad del envase, pie de imprenta con indicación de nombre, cantidad impresa y fecha de impresión. Dispone asimismo, que efectuada la impresión, **deberá hacer entrega de dos juegos del producto autorizado, en un plazo de 48 horas a partir de la fecha de impresión**, destinado a la Gerencia Graco La Paz del SIN y otro a la Dirección General del SIN y en caso de incumplimiento al contenido de la referida resolución, anuncia la aplicación de la sanción correspondiente por incumplimiento a deberes formales de conformidad al párrafo I del art. 162 de la Ley 2492 (CTB).

ix. Asimismo, el 6 de octubre de 2005, CBN S.A. mediante CITE N° DTR 165/05, dirigida al SIN manifiesta: *"En fecha hábil tengo a bien remitir (2) muestras de Etiquetas **PILSENER 620 cm<sup>3</sup>**, impresas por Industrias Lara Bisch que fueron autorizadas por la Dirección Distrital de Grandes Contribuyentes, mediante Resolución Administrativa N° 15--0251-00, de fecha 29 de Diciembre de 2000, para su impresión en un total de 132.000.000.- de unidades"*,

x. De la lectura del contenido de la carta se evidencia que la CBN SA no indicó la **partida** de etiquetas que procedió a imprimir con la Imprenta Industrias Lara Bisch; como se podrá observar sólo hace mención a la *cantidad total* autorizada de 132.000.000 unidades de etiquetas que fue aprobada mediante Resolución Administrativa N° 15-2-0251-00, de 29 de diciembre de 2000, adecuando su conducta a la previsión del art. 162 párrafo I de la Ley 2492 (CTB), Incumplimiento de Deberes Formales.

xi. En consecuencia, la Administración Tributaria sancionó correctamente al contribuyente CBN SA por incumplimiento de deberes formales, con una multa con 1.000 UFV's conforme al num. 5 .1 del Anexo A) de la RND 10-0021-04; consiguientemente, correspondiendo a esta instancia jerárquica confirmar la Resolución de Alzada.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente; a la autoridad administrativa independiente de la Superintendencia Tributaria General, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución STR/LPZ/RA 0390/2006 de 17 de noviembre de 2006, del Recurso de Alzada, emitida por el Superintendente Tributario Regional La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

### **POR TANTO:**

El Superintendente Tributario General designado mediante Resolución Suprema 227135, de 31 de enero de 2007, que suscribe la presente Resolución Jerárquica en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b) y 144 de la Ley 2492 y la Ley 3092 (CTB),

### **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución 0390/2006, de 17 de noviembre de 2006, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por la CERVECERIA BOLIVIANA NACIONAL SA., contra la Gerencia GRACO La Paz del SIN, en consecuencia queda firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° 15-087-06, de 2 de mayo de 2006, conforme dispone el art. 212-I inc. b) de la Ley 3092 (Título V del CTB).

**Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.**

*Fdo. Rafael Verrgara Sandóval*  
SUPERINTENDENTE TRIBUTARIO  
GENERAL INTERINO  
Superintendencia Tributaria General